



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 361/2020

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC

CALLAO

ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Walter Delgado Romaní contra la resolución de fojas 146, de fecha 24 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el director general del personal de la Marina de Guerra del Perú y el comandante general de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0570-2014-CGM (a fojas 6 del expediente principal), de fecha 9 de setiembre de 2014. En ella se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 688-2014-MGP/DGP, de fecha 21 de julio de 2014 (a fojas 3 del expediente principal), que dispuso separar a don Elvis Walter Delgado Romaní de los Programas de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval - CITEN y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de medida disciplinaria.

Manifiesta que, si bien se habría comprobado que el 29 de marzo de 2014, a las 04:00 horas, algunos los alumnos del primer y segundo año habrían sido víctimas de actos de violencia física por su persona, luego de comunicarse con ellos, no aceptaron haber sido agredidos físicamente. Así, se presume que habrían sido coaccionados u obligados a que declaren en su contra con el fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

perjudicarlo. Refiere que, en las resoluciones impugnadas, se señala que se habría demostrado la existencia de lesiones en los presuntos alumnos agraviados, dado que pasaron un reconocimiento médico el 2 de abril de 2014 en el Hospital de la Base Naval del Callao. Sin embargo, no fueron sometidos a un reconocimiento médico legal, previo requerimiento de la Policía Nacional del Perú, ante el médico legista, quien es la única autoridad con facultad para determinar la verdadera causa de las lesiones y su gravedad, los días de atención facultativa y los días de incapacidad para el trabajo. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la educación, al derecho al debido proceso en sus manifestaciones de la debida motivación, a la defensa y a la presunción de inocencia, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda y señala que la responsabilidad disciplinaria del actor se encuentra acreditada con abundante material probatorio, así como el reconocimiento médico de los alumnos agraviados, las fotografías tomadas y las declaraciones de cada uno de ellos, quienes expresamente señalan que el demandante les echó agua y, luego, los golpeó con un palo de madera. Refiere que no existe impedimento legal para que los médicos del Hospital de la Base Naval del Callao evalúen a cada uno de los alumnos del primer año que fueron agredidos físicamente por el demandante. Agrega que la falta cometida por el accionante se encuentra tipificada como muy grave y la única sanción aplicable es la baja, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (a fojas 63 del expediente principal), con fecha 30 de marzo de 2016, declaró infundada la demanda por estimar que la falta disciplinaria del actor se encuentra acreditada con los testimonios escritos de los alumnos agredidos y de los demás adoctrinadores que estuvieron presentes en el momento de los hechos, así como el reconocimiento médico de los alumnos agraviados por el accionante. Agrega que el demandante presentó sus descargos en el procedimiento administrativo y, además, contó con un abogado defensor elegido por él mismo, por lo que no se aprecia la vulneración del derecho al debido procedimiento ni del derecho de defensa.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao (a fojas 146 del expediente principal), con fecha 24 de febrero de 2017, confirmó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

la apelada por estimar que el demandante, desde el inicio del procedimiento administrativo, tuvo conocimiento de que podía contar con un abogado defensor, por lo que designó a uno mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2014, así que no se ha vulnerado su derecho a la defensa.

Además, se ha respetado su derecho al debido procedimiento, por cuanto en el procedimiento disciplinario se siguió el trámite para infracciones muy grave establecido en el artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG. Agrega que, en el procedimiento administrativo, se realizó una investigación suficiente para determinar la responsabilidad disciplinaria del actor, por cuanto se sustentó en las declaraciones de los alumnos agredidos, las cuales fueron corroboradas con el examen médico practicado en el Hospital de la Base Naval del Callao.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La pretensión del demandante consiste en que se declare la nulidad de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0570-2014-CGM (a fojas 6 del expediente principal), de fecha 9 de setiembre de 2014, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 688-2014-MGP/DGP (a fojas 3 del expediente principal), de fecha 21 de julio de 2014, que dispuso separar a don Elvis Walter Delgado Romani de los Programas de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-CITEN y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la educación, al derecho al debido proceso en sus manifestaciones de la debida motivación, a la defensa y a la presunción de inocencia, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad
2. La parte demandada alega que la resolución administrativa que dispone la baja del recurrente se ha emitido respetando su derecho al debido proceso, y que la responsabilidad disciplinaria del actor ha sido corroborada con los medios probatorios que acreditan que cometió infracción muy grave que amerita su baja de los centros de formación. En tal sentido, corresponde determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales que componen el debido proceso en el marco de un procedimiento



EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

administrativo disciplinario, como son el derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad en las sanciones administrativas.

Análisis del asunto controvertido

3. En la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste [*sic*] administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Así, el debido proceso —y los derechos que lo conforman; por ejemplo, el derecho a la defensa y a la debida motivación— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja como en autos.
5. En el presente caso, se advierte que al demandante se le separó de los Programas de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-CITEN y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú, en su condición de alumno de 3.^{er} Año Sen. (adoctrinador), por la causal de medida disciplinaria, por haber incurrido en la comisión de la infracción disciplinaria muy grave consistente en “agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado”. El procedimiento disciplinario concluyó con la emisión de la Resolución Directoral 688-2014-MGP/DGP (a fojas 3 del expediente principal), de fecha 21 de julio de 2014, confirmada por la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0570-2014-CGM, de fecha 9 de setiembre de 2014 (a fojas 6 del expediente principal).

Sobre la alegada afectación del derecho a la defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

6. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso del recurrente, en particular de sus derechos a la defensa y a la debida motivación, resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que dispone lo siguiente:

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

7. En el expediente administrativo acompañado en autos obra los siguientes instrumentales:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

- a) Memorandum 019 de fecha 10 de abril de 2014 (a fojas 87 del expediente administrativo), a través del cual el presidente del Consejo de Disciplina comunica al recurrente lo siguiente:

[...] se encuentra sometido al Consejo Disciplinario de esta Institución de Educación Superior por ser presunto responsable de la infracción disciplinaria Muy Grave de 'AGREDIR O REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA FISICA CONTRA UN SUPERIOR / SUBORDINADO' [...] los hechos materia de la investigación se suscitaron el día sábado 29 de marzo de 2014, entre las 04:00 a 05:00 horas aproximadamente.

Además, se informa lo siguiente:

[...] se le otorga un plazo de CINCO (05) días hábiles para presentar su informe por escrito de los hechos ocurridos, pudiendo recibir asesoría jurídica de considerarlo pertinente, en uso de su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso; debiendo informar a este Órgano de Investigación la identidad de su abogado defensor con el número de registro de colegiatura, la fecha y hora que sea entrevistarse.

- b) Con fecha 14 de abril de 2014 (a fojas 79 del expediente administrativo), el recurrente presenta sus descargos al presidente del Consejo de Disciplina.
- c) Mediante Acta de Consejo de Disciplina-CITEN 004B-2014, de fecha 2 de junio de 2014 (a fojas 25 del expediente administrativo), el Consejo de Disciplina señaló lo siguiente:

1) Recomendar al Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval-CITEN el sometimiento al Consejo Superior, por considerarse que corresponde la Baja del Alumno de 3.º Año Sen. Elvis Walter DELGADO Romani, al haberse acreditado que cometió la infracción disciplinaria Muy Grave de 'AGREDIR O REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA CONTRA UN SUPERIOR / SUBORDINADO' (B.011), tipificada en el Anexo "D" del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. 2) Elevar la presente Acta al Consejo Superior para que evalúe el caso del Alumno involucrado en la presente investigación preliminar, por tratarse de una infracción disciplinaria Muy Grave que amerita la Baja del Centro de Formación.

- d) Mediante Memorandum 109, de fecha 4 de junio de 2014 (a fojas 24 del expediente administrativo), el presidente del Consejo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

Disciplina remite al presidente del Consejo Superior el Acta de Consejo de Disciplina-CITEN 004B-2014, de fecha 2 de junio de 2014, para que efectúe el trámite correspondiente.

- e) Mediante Acta de Consejo Superior del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-CITEN 007-2014, de fecha 17 de junio de 2014 (a fojas 11 del expediente administrativo), el Consejo Superior recomienda solicitar al director general del Personal de la Marina, vía director general de Educación de la Marina, lo siguiente:

[...] la separación del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-CITEN y la correspondiente baja de la Marina de Guerra del Perú del Alumno de 3.º Año Sen. Elvis Walter DELGADO Romaní, por la causal 'Medida Disciplinaria' de conformidad con lo establecido en los Artículos 49º, Inciso (b) y 157º del Reglamento Interno de los Centros de Formación al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción que se indica en el párrafo anterior.

- f) Con fecha 15 de enero de 2015, se emitió la Resolución Directoral 688-2014-MGP/DGP, de fecha 21 de julio de 2014 (a fojas 1 del expediente administrativo), que resolvió separar al demandante de los Programas de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-CITEN y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú, en su condición de alumno de 3.º Año Sen. (adoctrinador), por la causal de medida disciplinaria, por la comisión de la infracción consistente en "agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado". Luego de interponer su recurso de apelación, este fue declarado infundado mediante la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0570-2014-CGM, de fecha 9 de setiembre de 2014.

8. A lo largo del proceso, el demandante ha alegado que se ha vulnerado su derecho a la defensa, por cuanto la entidad emplazada no le notificó que acuda con su abogado defensor a efectos de presentar sus descargos, así como para participar en las audiencias y diligencias. Asimismo, manifiesta que su declaración, en la que acepta los hechos imputados, no fue tomada en presencia de un abogado defensor, por lo que no podría ser considerado como un medio probatorio válido para determinar su responsabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

9. Al respecto, conforme se advierte de lo señalado en el fundamento 7, *supra*, en el procedimiento disciplinario, el recurrente ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa, conforme se advierte en su escrito de fecha 14 de abril de 2014 (a fojas 79 del expediente administrativo) e, incluso, en el primer documento en el que se le requiere sus descargos, la emplazada le informó lo siguiente (fojas 87 del expediente administrativo):

[puede] recibir asesoría jurídica de considerarlo pertinente, en uso de su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso; debiendo informar a este Órgano de Investigación la identidad de su abogado defensor con el número de registro de colegiatura, la fecha y hora que sea [*sic*] entrevistarse.

10. El hecho de que en el primer momento no haya designado un abogado para presentar sus descargos, y que recién lo haya nombrado con escrito de fecha 8 de mayo de 2014 (a fojas 57 del expediente administrativo), es una circunstancia atribuible al propio actor que en nada enerva sus derechos a la defensa y a la asistencia letrada, los cuales estuvieron garantizados desde el inicio del procedimiento disciplinario. En todo caso, conforme al artículo 161.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el actor, a través de su abogado defensor, podía en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio para que puedan ser analizados por la autoridad a resolver. Esto no sucedió en el presente caso, puesto que, recién luego de presentar sus descargos sin asistencia letrada, presentó un simple escrito (de fecha 8 de mayo de 2014 a fojas 57 del expediente administrativo) designando a un abogado defensor.
11. Así también, en torno a que la declaración, donde acepta los hechos imputados, no habría sido tomada en presencia de un abogado defensor, cabe señalar que el documento al cual hace referencia el demandante, en realidad, es su escrito de descargos de fecha 14 de abril de 2014, y no propiamente una declaración de parte. Por ello, la alegada presencia de un abogado no tiene ningún sustento, tanto más cuanto desde el inicio se le dio la posibilidad de contar con un letrado a fin de presentar sus descargos y participar en el procedimiento disciplinario.



EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

12. Por otro lado, la demandante sostiene que los alumnos agredidos solamente pasaron un reconocimiento médico en el Hospital de la Base Naval del Callao, y no un reconocimiento médico legal ante el médico legista, quien sería la única autoridad con facultad para calificar las lesiones de los agraviados, lo cual vulneraría su derecho de defensa. Con relación a ello, cabe precisar que, en el procedimiento disciplinario en cuestión, no resultaba necesaria la intervención del médico legista para calificar las lesiones de los alumnos agredidos por el demandante, en tanto que no nos encontramos ante la investigación del delito de lesiones, en cuyo caso sí resulta necesario el reconocimiento médico legal para realizar una correcta tipificación del delito. En el caso de autos, el objeto de la investigación disciplinaria se encontraba orientado a determinar si el actor agredió o realizó actos de violencia física contra sus subordinados. Para ello, resultaba suficiente que el médico del Hospital de la Base Naval del Callao realice el examen médico a los agraviados para determinar si existieron lesiones y, por tanto, los actos de violencia física materia de investigación.

Sobre la alegada falta de debida motivación de decisiones en sede administrativa

13. Este Tribunal ha establecido, en su jurisprudencia, que en los procesos administrativos sancionadores

[...] la motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes (Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC).

14. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales, también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, y entre ellos el derecho a la debida motivación, con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

15. La parte recurrente manifiesta que las resoluciones que la sancionan con la separación de los Programas de Formación y darla de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de medida disciplinaria, adolecen de falta de motivación de los hechos. Además, señala que las declaraciones de los alumnos agraviados han sido insuficientes para determinar su responsabilidad disciplinaria, pues ellos habrían expresado que no fueron agredidos físicamente por su persona, para cuyo efecto adjunta declaraciones juradas en las que tres de ellos manifiestan que “[...] lo que sucedió el día sábado no fueron como manifiestan mis demás compañeros ya que solo nos dio con la tablilla en forma de broma sin causar daño alguno a nadie” (folios 39 a 41 del expediente principal).
16. La Resolución Directoral 688-2014-MGP/DGP (a fojas 3 del expediente principal), de fecha 21 de julio de 2014, resuelve separar al demandante de los Programas de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-CITEN y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú, en su condición de alumno de 3.º Año Sen. (adoctrinador), por la causal de medida disciplinaria, por la comisión de la infracción consistente en “agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado”, previsto en el Código B011 del Anexo C, así como en los artículos 49, inciso “b”, y 157 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
17. De la referida resolución administrativa, se advierte que la medida disciplinaria impuesta al demandante se sustentó en el hecho de que se había comprobado que el día 29 de marzo de 2017, a las 04:00 horas, los alumnos del primer año del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval, Ricardo Argomedo Gonzales, Jesús Rodríguez Zapata, Ysaac Zevallos Mora, Luis Cardama Pinedo, Daniel Torres Acuña, Romario Regalado Obregón, Israel Victorio Pérez y Kioto Cholán Juárez, fueron víctimas de actos de violencia física por parte del ahora demandante. Para ello, se tomó en cuenta el descargo presentado por el propio recurrente, quien reconoció haber golpeado a los alumnos, pero sin la intención de causarles daño corporal; el informe médico del teniente primero (SN) Guichell Revilla Robinson, que determinó la existencia de los referidos alumnos; y las fotografías enviadas al Hospital de la Base Naval del Callao.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

18. Asimismo, las resoluciones cuestionadas sustentan la sanción aplicada al caso en la recomendación dispuesta y, por ende, en el contenido del Acta 0007-2014 (a fojas 11 del expediente administrativo), de fecha 17 de junio de 2014, emitida por el Consejo Superior del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval. En dicha acta, se exponen los antecedentes del demandante, los documentos presentados y los hechos materia de investigación disciplinaria, en los que se detallan las declaraciones de los alumnos agraviados, de los alumnos adocotradores Rosman Aguilar Rojas y Alexander Flores Berrospi, y la del propio demandante, los hechos acreditados, situaciones agravantes, etc.
19. Sobre el particular, después de verificar la referida resolución administrativa y los actuados administrativos se concluye que la responsabilidad disciplinaria del demandante no solamente se ha acreditado con las declaraciones de los alumnos agraviados, sino también con las declaraciones de los otros dos alumnos adocotradores (Rosman Aguilar Rojas y Alexander Flores Berrospi), quienes refirieron que presenciaron las agresiones realizadas por el recurrente a los ocho alumnos del primer año, así como la del propio recurrente, quien reconoció haberlos golpeados con un palo. Por ello, las declaraciones juradas de tres alumnos, presentadas por el demandante, no desvirtúan las declaraciones de los demás alumnos y de los otros dos adocotradores que brindaron en el procedimiento disciplinario.
20. Así las cosas, este Tribunal considera que las resoluciones cuestionadas no adolecen de ningún vicio de motivación. En efecto, se advierte que ellas contienen una motivación razonable, en tanto explican los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron a determinar la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Sobre la alegada vulneración del principio de proporcionalidad y razonabilidad

21. Finalmente, con respecto a la alegada desproporción en la sanción de separación de los Programas de Formación, es importante subrayar que tal medida, prevista en el artículo 157 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, es la única sanción posible a imponerse, toda vez que en la parte inicial del citado artículo se establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

que la baja “es una sanción impuesta por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el presente norma”; y la infracción consistente en “agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado” se encuentra calificada como muy grave de acuerdo con el código B011 del anexo C del referido reglamento interno.

22. De lo expuesto se infiere que no es facultad del Consejo de Disciplina, que tiene a su cargo el procedimiento o quien ejecute la sanción a imponerse, graduar la razonabilidad del castigo a imponerse. En este orden de ideas, mal podría obligarse a los emplazados a adoptar una medida distinta a la impuesta. Por el contrario, el Tribunal Constitucional considera que no es inconstitucional la sanción cuestionada, dado que su imposición denota la estricta observancia del principio de legalidad, puesto que se aplicó la sanción que estaba previamente contemplada en la norma.
23. Finalmente, tampoco se advierte vulneración del derecho fundamental del actor a la educación, pues, conforme a todo lo expuesto, su separación de la Escuela Naval del Perú no fue arbitraria, sino consecuencia de una sanción impuesta conforme a las normas aplicables al término de un procedimiento disciplinario regular.
24. Por consiguiente, en el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante, no se ha conculcado el derecho al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa y a la debida motivación de resoluciones en sede administrativa, así como tampoco los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02701-2017-PA/TC
CALLAO
ELVIS WALTER DELGADO ROMANI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES